

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular encargando á los SS. Alcaldes de la provincia que faciliten á los Sobrestantes del Cuerpo Nacional de Ingenieros el apoyo y las noticias que necesiten para desempeñar su cometido.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Para que por las oficinas de Obras públicas del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia pueda darse el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 17 de Junio último, publicada en la Gaceta del día 19 del mismo, sobre tasacion y venta de pequeñas parcelas de terrenos, los Sres. Alcaldes de los pueblos situados en las carreteras de la provincia prestarán el apoyo de su autoridad á los Sobrestantes encargados de practicar las operaciones preliminares, y les facilitarán con exactitud y oportunidad los informes y noticias que posean y puedan dar acerca del particular, y de los que deberán ser inmediatamente responsables, como conocedores de la localidad respectiva.

Burgos 3 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular dictando reglas para el servicio relativo á la reparacion y conservacion de los caminos vecinales.

Caminos vecinales.

Insiguiendo en mi propósito de procurar y facilitar la mas rápida y acertada marcha en el servicio que tiene relacion con la reparacion y conservacion de los

caminos vecinales, y hasta cierto punto de los provinciales, he acordado, teniendo presente lo que sobre el particular determinan el art. 152 del Reglamento de 8 de Abril de 1848 y la Real orden de 29 de Octubre de 1849, se establezcan en esta provincia Juntas inspectoras de partido judicial, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En cada partido judicial habrá una Junta permanente que se denominará «Junta inspectora de Caminos del partido,» compuesta de un individuo de cada Ayuntamiento, propuesto en terna por la corporacion al nombramiento de este Gobierno, del Cura párroco y Alcalde del pueblo cabeza del partido, y del Diputado ó Diputados provinciales por el mismo.

2.ª Será Presidente nato de la Junta el Diputado provincial; y si hubiese mas de uno, el que tenga su residencia en el partido; y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

En ausencia de los Diputados provinciales presidirá la Junta el Alcalde.

3.ª Hará las veces de Secretario de la Junta el vocal que esta designe ó el que lo sea del Ayuntamiento, en la inteligencia de que tanto este cargo como el de Presidente y vocales es voluntario, gratuito y honorífico.

Sin embargo, las personas que presten señalados servicios en el desempeño de tales encargos se harán acreedoras á las recompensas que el Gobierno de S. M. estime procedentes, á tenor de lo que determina el art. del Reglamento.

4.ª La mision principal de las Juntas inspectoras es promover, por cuantos medios les sugiera su celo, la mejora de los caminos vecinales, procurando á la vez que el acierto y una rectitud y pureza sin tacha presida, así á la ejecucion de las obras como á la inversion de los recursos destinados al efecto. Esta inspeccion y vigilancia podrá extenderse á las carreteras provinciales en la parte del respectivo partido, pero limitándola, tanto en estas como en aquellos, á la parte administrativa, sin perjuicio de noticiar á este Gobierno cualquiera

falta que pudieran comprender en lo que respecta á la facultativa.

5.ª Para que la vigilancia é inspeccion de la Junta sea mas eficaz y constante, podrá la misma designar de entre su seno los individuos que crea suficientes para que con el carácter de Delegados de aquella ejerzan una asidua inspeccion sobre determinadas obras.

De estos nombramientos se dará noticia á este Gobierno, á fin de que por el mismo se le dé á conocer á los Alcaldes, ó en su caso á los contratistas.

6.ª Podrán las Juntas, para el mejor desempeño de su cometido, entenderse directamente con este Gobierno, con los Alcaldes y Ayuntamientos, y últimamente con los particulares, y fiscalizar por sí, ó por medio de sus Delegados, todas las operaciones relativas á la construccion de caminos.

7.ª Los Delegados darán cada semana á la Junta respectiva una relacion de las obras ejecutadas, con las observaciones que estimen procedentes, y las Juntas transmitirán estos partes con su informe á este Gobierno.

8.ª En cosas urgentes podrán los Delegados entenderse directamente con este Gobierno, pero sin perjuicio de ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de la Junta del partido.

9.ª Tanto las Juntas como los Delegados tendrán muy presentes las prescripciones del Reglamento de 8 de Abril de 1848 y demás disposiciones posteriores.

10.ª Las Juntas inspectoras se reunirán precisamente en los meses de Enero y Julio de cada año para redactar las observaciones acerca del estado de los caminos y de las mejoras que en su concepto deban hacerse, levantando de todo acta, de que se remitirá copia á este Gobierno, debiendo hacerse, en la primera sesion el nombramiento de Delegados segun proceda.

11.ª Las actas de la Junta se conservarán en sus respectivas Secretarías.

12.ª Los gastos de material de las Secretarías de las Juntas podrán consignarse en los presupuestos municipales,

en proporcion al vecindario de cada distrito municipal.

Y 13.ª Cualquiera caso no previsto en esta circular podrá consultarse á este Gobierno por los Alcaldes ó Juntas, debiendo los primeros someter á mi Autoridad, inmediatamente, las propuestas en terna de que habla la regla 1.ª

Burgos 4 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular mandando observar las reglas establecidas en la de 22 de Julio último sobre los aprovechamientos forestales.

Montes.

Propuesto á organizar los aprovechamientos forestales de la provincia, con sujecion á las reglas establecidas en mi circular de 22 del presente mes, inserta en el Boletín 118, recuerdo á los Alcaldes y Ayuntamientos la obligacion en que están de formular las propuestas de que en ella se trata, dentro del término prefijado, evitándose así la responsabilidad que me vería en el caso de exigirles si faltasen al cumplimiento de aquellas disposiciones.

Burgos 31 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

El Licenciado Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que por D. José Hurtado Capelo, Procurador del Juzgado en nombre de Don José Grijalba y Alcocer, vecino de la Villa y Corte de Madrid, se sigue expediente sobre que se le diese posesion de una Capilla, sita en la Iglesia Colegial, hoy parroquia de Peñaranda de Duero, con el nombre de Santoyo ó de los Indianos, cuya propiedad le pertenece por adjudicacion que de ella se le hizo en la distribucion y particion de los bienes quedados á la defuncion de su padre D. Vicente, último poseedor, en el que se dictó el auto siguiente:

Auto.—En la villa de Aranda de Duero á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro el Sr. Don Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista la demanda promovida en este Juzgado por el Procurador D. José

Hurtado Capelo á nombre del Sr. Don José Grijalba y Alcocer, vecino de Madrid y residente en la actualidad en la Villa de Peñaranda de Duero, como así bien los documentos con aquella presentados sobre interdicto de adquirir la posesion de una Capilla procedente del vinculo patronato laical fundado por D. Gerónimo Martínez Santoyo con verja y llave, conocida por de Santoyo ó de los Indianos, y sita en la iglesia colegial, hoy parroquial de la misma villa de Peñaranda de Duero.

Resultando que segun el certificado de la partida sacramental, folio siete, el mencionado D. José Grijalba y Alcocer, mayor de edad y natural de la referida villa de Peñaranda de Duero, es hijo legitimo de Don Vicente y de Doña María Alcocer, y Victor de Don Antonio Grijalba.

Resultando del testimonio folio primero que el fallecimiento de D. Vicente ocurrió en la ciudad de Valladolid á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta, bajo el testamento que tenia otorgado ante Escribano público en la espresada villa de Peñaranda de Duero á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho; que en este testamento dispone que si falleciese en Valladolid se le enterrase en el nicho que se pudiera proporcionar mas próximo al en que se halla colocado el cuerpo de su difunto Sr. padre; y si acaciese en Peñaranda de Duero, en el sitio que como dueño y poseedor de la capilla de Santoyo le correspondia, cuidando de que fuese al lado de su difunta mujer Doña María Alcocer, y de no tocar su ataud; y declara que habia estado casado *in facie Ecclesie* con la mencionada D.ª María, teniendo de su matrimonio á D. José de Grijalba y Alcocer, á quien nombra por único y universal heredero.

Resultando del mismo testimonio que practicada la testamentaria del finado D. Vicente con conocimiento y aprobacion del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, se expidió á favor del espresado D. José de Grijalba y Alcocer testimonio de la misma, de que se tomó razon en los oficios de hipotecas de los partidos correspondientes, y comprensivo entre otras cláusulas de adjudicacion de una en que se adjudica en Peñaranda de Duero una capilla en su Colegiata, hoy parroquia, con dos altares, que está dedicada á Nuestra Señora de Méjico, tal cual se venera en la Puebla de los Angeles.

Resultando del testimonio folio cinco que á once de Junio de mil ochocientos catorce por el Alcalde ordinario de la villa de Peñaranda de Duero se dió la posesion del vinculo y patronato fundado por D. Gerónimo Martínez Santoyo á Don Antonio Grijalba por fallecimiento de su padre.

Resultando del testimonio folio tercero que el Cabildo de la iglesia colegial de la villa de Peñaranda de Duero consignó ante notario ordinario por autoridad ordinaria y escribano de aquella Villa, en documento público la súplica que hizo por medio de Comision nombrada al efecto, pasando á la casa de D. Manuel de Grijalba, vecino de la propia villa y patrono vinculario de las Memorias que fundó D. Gerónimo Martínez Santoyo, á fin de que este concediese permiso para trasladar el Santísimo Sacramento á la capilla que se titulaba del Indiano, de que el propio D. Manuel era patrono, expresando que se le guardarían siempre los privilegios, regalías, usos y costumbres que habia tenido como dueño y señor de dicha capilla y á todos sus sucesores sin pleito ni contradiccion alguna, permiso que otorgó el referido patrono D. Manuel á veintiocho de Junio de mil setecientos noventa y siete por los dias de su vida, dándosele copia fehaciente de todo lo relacionado en treinta de los mismos mes y año para los efectos que le convinieran y á sus sucesores.

Resultando que con apoyo de los referidos documentos se invoca el artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, la ley tercera título treinta y cuatro, libro once de la Novísima Recopilacion, la segunda y tercera, título catorce, partida sesta, la cuarenta y cinco de Toro y el artículo trece de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, se sostiene que debe darse á D. José Grijalba y Alcocer la posesion judicial de la Capilla en virtud de la adjudicacion testamentaria que se le hizo al fallecimiento de su padre D. Vicente, y como nieto de D. Antonio, y sucesor asimismo de D. Manuel, dueños y poseedores que fueron, segun consta, de la posesion dada por la Justicia Real ordinaria de Peñaranda de Duero y demás documentos presentados de esa Capilla, que se afirma que demuestra en una inscripcion pertenecer á Martínez Santoyo y sucesores, la cual nadie posee á título de dueño ó usufructuario, y procede del vinculo y patronato laical fundado

por D. Gerónimo Martínez Santoyo, y se concluye suplicando que conforme á los artículos seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la mencionada ley de enjuiciamiento civil se confiera á D. José la posesion de la capilla y la de los derechos que con caracter vinculario é inherentes al patronato laical que gozaron sus antecesores, subsisten en virtud del citado artículo trece de la ley de mil ochocientos veinte.

Considerando que la adjudicacion que se acredita en autos hecha judicialmente á D. José de Grijalba y Alcocer con inscripcion hipotecaria al fallecimiento de su padre D. Vicente, de la capilla sobre que versa la demanda, no puede menos de estimarse por si sola como título suficiente para conferir la posesion con arreglo al referido artículo seiscientos noventa y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que á mayor abundamiento robustece este título la circunstancia de haber poseído la Capilla el finado D. Vicente, y de haber ejercido también los derechos de patronato en la misma con el carácter de dueños ó vincularios sus antepasados.

Considerando que si bien por la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, quedarán abolidas las vinculaciones de todas especies, el artículo trece de la misma ley dejó susistentes para que sigan el orden de sucesion vincular los títulos, prerogativas de honor y cualquiera otras preeminencias de esta clase que disfrutaban los poseedores de vinculaciones como anejas á ella; y que bajo este aspecto esos derechos familiares con carácter de prerogativas de honor que alega D. José en la capilla pueden constituir la excepcion contenida en la citada ley desvinculadora de mil ochocientos veinte.

Vistos la ley tercera, título treinta y cuatro, libro once, de la Novísima Recopilacion, la segunda y tercera, título catorce, partida sesta: el artículo trece de la de once de Octubre de mil ochocientos veinte, la cuarenta y cinco de Toro y los artículos del seiscientos noventa y uno al seiscientos noventa y cinco de la de enjuiciamiento civil: Por ante mí el Escribano dió el espresado Señor Juez: Que debia mandar y mandaba que se diese al espresado D. José de Grijalba y Alcocer la posesion de la Capilla con dos altares, verja y llave,

dedicada á Nuestra Señora de Méjico, tal cual se venera en la Puebla de los Angeles, y llamada de Santoyo ó de los Indianos, sita en la Iglesia colegial, hoy parroquial de Aranda de Duero, con los derechos que con carácter vincular é inherentes al Patronato mencionado subsisten en virtud del referido artículo trece de la ley de once de Octubre de mil ochocientos veinte, y le corresponden; confiriéndose para ello al alguacil de este Juzgado Andrés Velasco San Juan, comision en forma á fin de que ante el presente Escribano, ó ante cualquiera otro de los de este dicho Juzgado, proceda á ejecutar lo que queda ordenado, mediante la solicitud contenida en el Otrosí de enunciada demanda. Y visto lo que preceptúa el artículo seiscientos noventa y ocho de la citada ley de enjuiciamiento, se haga saber la posesion por el escribano autorizante de ella al Párroco de citada Iglesia, para que reconozca al nuevo poseedor, sirviendo para todo de mandamiento esta providencia; verificado aquello se de cuenta, á fin de acordar lo que proceda, devolviéndose antes á dicho Procurador el poder presentado, despues de poner á continuacion testimonio literal de su contenido, segun se pide. Así por este su auto lo proveyó, mandó, y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Nepomuceno Alonso.—Ante mí, Manuel Martín Fuentesnebro.—Dada la posesion en veintisiete de Julio á citado Señor Don José Grijalba y Alcocer, á petición del mismo, se ha dictado el siguiente—Auto—A los de su razon, y se publique el en que se mandó dar al Señor Don José de Grijalba y Alcocer la posesion de la Capilla, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y en el Boletín oficial de esta provincia, para que él ó los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo hagan dentro de sesenta dias. Juzgado de Aranda de Duero veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Doy fe.—Alonso.—Ante mí, Manuel Martín Fuentesnebro.—Para que se consiga la insercion que se desea en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente.

Dado en Aranda de Duero á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Manuel Martín Fuentesnebro.

CONVENIO DE CORREOS ENTRE ESPAÑA Y PRUSIA.

IV.—RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA BALIJA.

(Conclusion).

NÚMERO de los artículos de la cuenta.	CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	DECLARACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO PRUSIANA.		COMPROBACION DE LA ADMINISTRACION DE CAMBIO ESPAÑOLA.	
		Número de objetos.	Peso neto en gramos.	Número de objetos.	Peso neto en gramos.
Haber de España.					
9	Cartas.....				
10	Muestras de mercancías.....				
11	Impresos.....				

V.—BALIJAS CERRADAS.

NÚMERO de los artículos de la cuenta.		NÚMERO	PESO NETO
		de balijas.	en gramos.
Haber de España. (Derecho de tránsito francés y español.)			
12	De Prusia para Portugal.....	{	Cartas.....
13			Muestras de Mercancías.....
14			Impresos.....

El Administrador,

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones Españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á que Prusia sirve de intermediaria, y para el porte de la procedente de estos países y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no viniere franqueada.

	Cuartos.		Cuartos.
NÚM. 1. — <i>Franqueo voluntario de las cartas para Prusia y Estados de la union postal alemana.</i>		NÚM. 8. — <i>Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca=Via Prusia.</i>	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de.....	24	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, inclusive.	40
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem.	48	Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza....	80
La que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, idem.....	72	Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta.....	40
La que pase de doce y no exceda de diez y seis, ó sea una onza.....	96		
Y así sucesivamente exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.....	24	NÚM. 9. — <i>Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Rusia.=Via Prusia.</i>	
		Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de.....	36
NÚM. 2. — <i>Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, no franqueadas.</i>		La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem.....	72
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive.	32	Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	36
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza....	64		
Idem que pase de ocho y no exceda de doce adarmes.....	96	NÚM. 10. — <i>Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.=Via Prusia.</i>	
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.....	128	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive.	44
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de un cuarto de onza, que aumente de peso la carta.....	32	Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza....	88
NÚM. 3. — <i>Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas.</i>		Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta.....	44
Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.		NÚM. 11. — <i>Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.=Via Prusia.</i>	
NÚM. 4. — <i>Cartas certificadas de España para Prusia y Estados de la Union postal alemana.=Franqueo obligatorio (a).</i>		Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de.....	44
La carta certificada se franqueará como explica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.....	17	La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, id.	88
Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de un real (b)...	8 $\frac{1}{2}$	Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	44
Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados, no se cobrará porte alguno.....	»	NÚM. 12. — <i>Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.=Via Prusia.</i>	
NÚM. 5. — <i>Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.</i>		Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, inclusive.	52
Cada paquete de muestras de mercancías que no exceda del peso de cuatro adarmes, que se dirija bajo faja ó de modo que pueda ser fácilmente reconocido, que no contenga valor alguno, ni lleve mas escrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitacion, las marcas de la fábrica ó del comerciante y los números de orden y los precios, se franqueará con sellos por valor de.....	24	Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza....	104
Cada paquete que exceda de cuatro adarmes se franqueará por la mitad del precio señalado á las cartas ordinarias de su mismo peso.		Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta.....	52
Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.		NÚM. 13. — <i>Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.=Via Prusia.</i>	
NÚM. 6. — <i>Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.</i>		Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de.....	54
Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aún cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará al respecto de diez y seis maravedis por cada ventidos adarmes, ó fraccion de ventidos adarmes.....	4	La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza id.	108
NÚM. 7. — <i>Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.=Via Prusia.</i>		Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	54
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de.....	32	NÚM. 14. — <i>Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.=Via Prusia.</i>	
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem.....	64	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, inclusive.	62
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	32	Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza....	124
		Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza, que aumente de peso la carta.....	62
		NÚM. 15. — <i>Cartas certificadas de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.=Via Prusia.=Franqueo obligatorio.</i>	
		La carta certificada con destino á Dinamarca, Suecia ó Noruega se franqueará como explican las tarifas núms. 7, 11 y 13 para las cartas ordinarias de igual peso, franqueándose al respecto de 48 cuartos por cada cuatro adarmes, ó fraccion de cuatro adarmes, la que se dirija á Rusia.	48
		Estas cartas deben además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta....	17
		NÚM. 16. — <i>Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.=Via Prusia.</i>	
		Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Dinamarca, y que reúna las condiciones especificadas en la tarifa núm. 6, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada ventidos adarmes ó fracion de ventidos adarmes.....	8
		Cada paquete de las mismas publicaciones que con las condiciones enunciadas en dicha tarifa se remita á Rusia ó á Suecia, se franqueará al respecto de diez y seis cuartos por cada ventidos adarmes ó fracion de ventidos adarmes.....	16
		Cada paquete de periódicos é impresos que, con las mismas condiciones, se dirija á Noruega, se franqueará al respecto de veinte cuartos por cada ventidos adarmes, ó fracion de ventidos adarmes.....	20

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con la cre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.
 (b) El sello de un real que se satisfaga por la trasmision del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

Madrid 2 de Junio de 1864.